



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023**

**Ref.: Garantía mobiliaria - Auto decide recurso contra auto  
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00886-00**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del extremo solicitante contra el auto de fecha 3 de octubre de 2023, a través del cual, entre otras, se negó la solicitud elevada por la recurrente respecto de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, para que deje a disposición de esta sede judicial el rodante de placas WLL-955, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La providencia recurrida se mantendrá incólume, puesto que se ajusta a las disposiciones legales que rigen la materia.

En efecto, sea oportuno precisar que el presente asunto no corresponde a la ejecución judicial para la adjudicación o el pago de la obligación establecida en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, tampoco se trata del procedimiento de ejecución especial de la garantía, contenido en el artículo 62 de la misma norma de garantía mobiliaria.

Pues la parte demandante no solicitó el pago de la obligación o la adjudicación del bien, tampoco la ejecución especial de la garantía por el incumplimiento del deudor, solicitud que, dicho sea de paso, es competencia de los Notarios y de las Cámaras de Comercio, sino que, el acreedor se limitó a petitionar la aprehensión y ulterior entrega del vehículo de placas WLL-955 previsto específicamente en el parágrafo 2º del artículo 60 de la plurievocada Ley 1676 de 2013.

En otras palabras, la solicitud que aquí se adelanta tiene como único y exclusivo objeto lograr la aprehensión y ulterior entrega del respectivo vehículo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, más no la ejecución de la garantía real en los términos del artículo 468 del CGP u otra norma especial.

Por lo tanto, como el mentado rodante ya fue aprehendido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca al interior del proceso ejecutivo adelantado por el señor Julián Camilo Sánchez Duarte contra José Naim Bernal



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Poveda, bajo el radicado No. 2018-0058 (PDF 019), lo procedente es que el acreedor garantizado se haga parte en aquella actuación en los términos previstos en el artículo 462 del CGP, o adelante el proceso que estime pertinente, puesto que no hay disposición legal que establezca dicho proceder para este tipo de solicitudes especiales de aprehensión. De ahí que este despacho no acoja el remedio planteado y mantenga su decisión.

Y que no se diga que la citación prevista en el canon 462 *ibidem* no resulta procedente conforme lo anotado en auto del 26 de enero de 2023 por el despacho homólogo Primero Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca (fl. 4, PDF 029), providencia que, dicho sea de paso, fue puesta en conocimiento de esta sede judicial por la parte actora solo con la interposición de este recurso, por cuanto dicha judicatura de manera equivocada señaló que aquí se adelanta la “ejecución de la prenda”, supuesto que no corresponde a la realidad procesal conforme lo ya esbozado con suficiencia y sobre lo cual se oficiará en auto separado a dicha autoridad judicial para los fines legales pertinentes.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por la actora y mantener incólume la decisión fustigada.

Finalmente, el recurso de apelación será concedido conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto adiado 3 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación parcial formulado por la parte actora, contra la providencia del 3 de octubre de 2023, a través del cual, entre otras, se negó la solicitud elevada por la recurrente respecto de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, para que deje a disposición de esta sede judicial el rodante de placas WLL-955.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO: SECRETARÍA**, remita de forma virtual el expediente al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)., para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Tanto la secretaría como la parte apelante deberán tener en cuenta las previsiones de los artículos 322 y ss del CGP.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 174 del 8 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1096b8ff18f2a2b3661d00bee12e43851fce880980f88760659bb6bccdc88cbcf**

Documento generado en 07/11/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>